

El Presidente Municipal Constitucional de El Grullo, Jalisco C. **Enrique Garcia Robles**; A los habitantes del mismo hago saber: Que en uso de las facultades que me confiere la fracción III, del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal, para los efectos de la obligatoria promulgación de los reglamentos aprobados, he tenido a bien expedir los siguientes reglamentos:

REGLAMENTO DE RASTRO MUNICIPAL.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL

RASTRO MUNICIPAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Quedan sujetos al presente reglamento, las personas denominadas introductores de ganado y las personas denominadas comúnmente tablajeros, así como expendedores de fritos (chicharrones).

Artículo 2.- Igualmente se consideran sujetos del presente reglamento los empleados y trabajadores que laboran en el Rastro Municipal como son: Administrador, matadores y velador.

Artículo 3.- Se entiende como rastro o matadero, el lugar destinado a la matanza de animales para consumo humano.

Artículo 4.- La Administración del Rastro será responsable de mantener en buen estado de conservación y aseo las instalaciones y para ello se llevarán a cabo las acciones de limpieza é higiene que corresponda.

Artículo 5.- El personal que labore dentro del rastro, deberá contar con tarjeta de control sanitario vigente por lo menos cada seis meses llevando un análisis completo.

Artículo 6.- El Administrador asignado al rastro, será el responsable y el único autorizado y el único autorizado para determinar dentro del mismo que la carne de un animal es apta para el consumo humano.

Artículo 7.- La carne que salga con destino al mercado, deberá ir sellada de ser posible por el Administrador del rastro.

Artículo 8.- No se permitirá la entrada al Rastro Municipal, de ningún animal que no sea para matanza.

Artículo 9.- Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas dentro del rastro y fumar.

Artículo 10.- Los matadores que laboren en el rastro, deberán de usar bata larga color blanco y botas de hule, pantalón cachucha o casco color blanco durante el desarrollo de su labor.

CAPITULO II

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 11.- Con la finalidad de verificar que el ganado se encuentre en condiciones sanitarias propias para el sacrificio deberá permanecer en el rastro 24 horas antes de ser sacrificado.

Artículo 12.- El horario para la introducción de los animales al rastro será de las 7 a las 19 horas.

Artículo 13.- No se podrá hacer ningún sacrificio de ganado si no se comprueba satisfactoriamente la propiedad, el pago de los impuestos respectivos y el buen estado de salud de los animales, comprobado por el administrador; por ningún motivo deberá autorizarse el sacrificio de ganado orejano o recién herrado.

Artículo 14.- Toda persona que se dedique a introducir a los rastros ganado para el abasto o que se dedique a la compra venta habitual de ganado deberá recabar la autorización de la Presidencia Mpal. correspondiente y del departamento de Agricultura y Ganadería.

Artículo 15.- A las áreas de sacrificio sólo tendrán acceso los obreros destinados a los trabajadores de matanza, el personal de vigilancia comisionado, los encargados de la inspección sanitaria y encargados de aseo en las instalaciones.

Artículo 16.- El sacrificio de los cerdos será durante toda la semana bajo el siguiente horario: de 3:00 a 8:00 de la mañana.

Artículo 17.- El sacrificio de las reses se realizará como sigue: lunes, martes y miércoles de las 9:00 a.m. a las 15:00 horas, jueves y domingo no habrá sacrificio.

Artículo 18.- Las fritas de chicharrones y carnitas deberán realizarse en el interior de los locales o casas de preferencia en lugares techados para evitar la contaminación de los mismos, de ninguna manera se llevarán a cabo en las calles.

Artículo 19.- La sangre que emane de los sacrificios deberá de ser limpiada; de ninguna manera lavada.

Artículo 20.- El orden del sacrificio será de acuerdo al orden de introducción del ganado.

CAPITULO III

DEL TRANSPORTE DE LA CARNE

Artículo 21.- El transporte de la carne será por cuenta de los interesados mientras la Presidencia Municipal provee de vehículo para este servicio, debiendo ser en vehículo en los cuales se observen normas de higiene, vehículos cubiertos o en su defecto que la carne vaya en recipientes tapados.

CAPITULO IV

SANCIONES

Quienes no cumplan las disposiciones se harán acreedores a las siguientes sanciones:

Artículo 22.- Si se realiza el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro y no cumplen con los tramites y pagos correspondientes.

Artículo 23.- Si el vehículo que transporta la carne no cumple los requisitos de higiene establecidos en el Artículo 21, se cobrará multa.

- a) Multa con la cantidad de \$100.00.
- b) Si reincide se decomisará el producto y pagará multa doble del inciso anterior.
- c) Si reincide una vez más, se le consignará a las autoridades correspondientes.

Artículo 24.- Quienes hagan fritas en la calle se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Multa con la cantidad de \$50.00.
- b) Si reincide se le decomisará el producto y pagará doble multa del anteriormente citado.
- c) Si reincide se le consignará a la autoridad correspondiente.

CAPITULO V

TRANSITORIOS

Artículo Unico.- El presente reglamento entrará en vigor 3 días posteriores al de su publicación.

Dado en la Presidencia Municipal de El Grullo, Jal. en la Sesión de

Cabildo el día 30 de Mayo de 1995.

Atentamente

Sufragio Efectivo no Reelección

El Presidente

Enrique García Robles

El Secretario y Síndico

Alfonso Hernández Flores